

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control: Reparación Directa**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00247-00**  
**Demandante: JORGE ARTURO NATES Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Auto de interlocutorio No. 418

### **I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).<sup>1</sup>

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

---

<sup>1</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>”*

**En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.**

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

lo relacionado con el **saneamiento del proceso, (iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 11 hechos.
- b) Por su parte, el apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda señaló que: (i) son ciertos los hechos 1 a 6; y (ii) son situaciones que deben probarse ya que responden a documentales que no conoce esta defensa, los hechos 7 a 11 (fl. 83 vto.)
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguiente: **(i)** mediante resolución no. 000354 del 28 de junio de 2014, David Francisco Nates Florez ingreso a la Policía Nacional hacer curso de patrullero nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a partir del 28 de junio de 2014; **(ii)** con resolución no. 03954 del 1 de septiembre de 2015, David Francisco Nates Florez fue dado de alta como patrullero de la Policía Nacional, miembro del nivel ejecutivo, a partir del 3 de septiembre de 2015; **(iii)** mediante resolución no. 05586 del 14 de noviembre de 2017, el patrullero David fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por muerte en actos del servicio; **(iv)** por su muerte en actos del servicio, al patrullero David se le elaboró la hoja de servicios en donde se registraba la muerte en servicio activo; **(v)** por la muerte del patrullero David, se realizó informe administrativo prestacional por muerte no. 002-2017, el cual fue calificado mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2017, como muerte en actos del servicio; **(vi)** el subteniente Cristian David, mediante oficio no. 230945/COSEC-ESARA-29.57 del 17 de septiembre de 2017, informó que siendo aproximadamente las 23:30 horas del 16 de septiembre

de 2017, dos sujetos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta de color negro de procedencia venezolana, le dispararon en 5 oportunidades al patrullero David, mientras se encontraba realizando el primer turno de servicio de vigilancia como cuadrante cinco de la Estación de Policía de Arauca, siendo trasladada de manera inmediata al Hospital San Vicente de Arauca donde luego falleció; **(vii)** la inspección técnica del cadáver, realizada por personal de Policía Judicial, determino que la muerte había sido violenta; y **(viii)** por la muerte del patrullero David Francisco Nates Florez, ocurrida el 17 de septiembre de 2017, el Juzgado 172 de Instrucción Penal Militar ubicado en el Comando del Departamento de Policía de Arauca, actualmente está adelantando la indagación preliminar no. 714 en averiguación de responsables. Igualmente en la oficina de control interno disciplinario del comando del departamento de la Policía Arauca, se adelanta la indagación preliminar con radicado DEARA-2017-109.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION**, por los perjuicios que afirma la señora **MARIA YOLANDA CANTOR WILCHES** le fueron causados, con ocasión de las actuaciones y decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela No. 2015-00094 en la que actuaba en calidad de parte actora.

## **2. Saneamiento del proceso**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. Medios de Prueba**

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>3</sup> y 173<sup>4</sup> del CGP; así como al 175<sup>5</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

### 3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** allegó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y aportó opinión médica con el fin de probar los hechos de la demanda.

---

<sup>3</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>4</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

La **parte actora** hizo la siguiente solicitud de pruebas.

### 3.1.1. Oficios:

(i) Se oficie a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL**, para que expida copia autentica de la totalidad de las investigaciones disciplinarias que se adelantan en la Policía Nacional, por los hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2017, en los que fue asesinado el patrullero David Francisco Nates Florez, entre ellas: indagación preliminar con radicado DEARA-2017-109.

(ii) Se oficie al **JUZGADO 172 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, para que expida fotocopia de la totalidad de la Investigación Penal Militar, que adelanta por los hechos sucedidos el 18 de septiembre de 2017, en los que fue asesinado el patrullero David Francisco Nates Florez, entre ellas: indagación preliminar no. 714 en averiguación de responsables.

### 3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La **parte demandada no allego** material probatorio, **ni realizó** solicitud probatoria.

**3.3.** Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE**:

#### 3.3.1) Se decretan los siguientes:

**3.3.1.1. DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 2 a 131 c.2 y los cuadernos allegados con fecha 16 de septiembre de 2019).

#### 3.3.2). NO SE DECRETA

(i) Frente a la solicitud probatoria presentada por la parte actora, de ordenar oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional y al Juzgado 172 de

instrucción penal militar, no resulta necesario ordenar los oficios, en atención a que la misma parte actora el 16 de septiembre de 2019, allegó con destino a este proceso, dos cuadernos contentivos de la investigación penal adelantada ante el juzgado 172 de instrucción, y copia de la investigación disciplinaria adelantada por la oficina de control disciplinario interno del Departamento de Policía, las cuales corresponden a las solicitadas. En este caso, no se trata de negar el medio de prueba, sino que las documentales han sido allegadas al proceso y en ese orden, se torna innecesario el oficio.

### **3.3.3). POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

## **4. Alegatos de conclusión y advertencias**

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

**El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

**El memorial** que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**Sumado a ello** el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

**Asimismo, se advierte a las partes** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.**

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)